



ACUERDO No. 235 DE 2025

Sanción Ejecutiva de (07 JUL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO MENSUAL DEL ALCALDE Y DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA PARA LA VIGENCIA 2025 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 620 DE 2025; SE FIJAN LOS VIÁTICOS PARA EL ALCALDE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 613 DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 313 numeral 6 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, Decretos Nacionales 0613 y 0620 de 2025, Acuerdo 140 de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*
2. Que el artículo 2° de la Constitución Política, establece los fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)”*
3. Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función Administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones, de igual forma las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
4. Que, a su vez, el artículo 287 ibidem, indica que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de*





la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales”.

5. Que el artículo 311, superior, define que *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a los Concejos Municipales: *“Determinar la estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo”*. (...).
7. Que el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia indica *“En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente. (...)”*.
8. Que, a su vez, el artículo 118 de la Constitución Política, establece que *“El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”*.
9. Que la Ley 4ª de 1992, señala *“las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*.
10. Que el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, dispone que *“el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad”*; y a su vez, el Parágrafo del citado artículo indica: *“el Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional”*.
11. Que el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 153 de la Ley 2106 de 2019, determina que:



“ARTÍCULO 153. CATEGORIZACIÓN DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. El artículo 60 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 60. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación Geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)

1. CATEGORÍA ESPECIAL

(...)

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

12. Que el artículo 87 de la Ley 136 de 1994, dispuso: “Los salarios y prestaciones de los alcaldes se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales. (...)”
13. Que la Corte Constitucional, mediante sentencia N° C – 510 de 1999, manifestó que: “Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los Gobernadores y Alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional”.
14. Que el artículo 159 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 22 de la Ley 617 de 2000, dispuso “El monto de los salarios asignados a los contralores y personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde”.
15. Que el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, establece: “Salarios, prestaciones y seguros. Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde”.

16. Que los Concejos Municipales, deben determinar el salario mensual del respectivo Alcalde, de conformidad con el límite máximo salarial mensual que fija el Gobierno Nacional, según la categorización establecida en la Ley 2106 de 2019.
17. Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 0620 del 03 de junio de 2025, *“Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”*.
18. Que el Decreto 620 de 2025 establece en sus considerandos:
- “Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2025 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2025 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2024 certificado por el DANE, más uno punto ocho por ciento (1.8%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.*
- Que el incremento porcentual del IPC total de 2024 certificado por el DANE fue de cinco punto dos por ciento (5.2%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete por ciento (7%) para el año 2025, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.”*
19. Que en el artículo 3° ibidem, se decretó que a partir del 1° de enero del año 2025, y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	25.504.632
PRIMERA	21.610.381
SEGUNDA	15.620.461
TERCERA	12.530.100
CUARTA	10.481.953
QUINTA	8.442.011
SEXTA	6.378.254



(Negrilla fuera de texto).

20. Que el artículo 6° de la misma disposición legal, determina que la Bonificación de Dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008 y las demás normas que los modifiquen o adicionen.
21. Que a su vez el artículo 8° dispone que ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.
22. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-815/99, C1064/01 y C-1017/03, han reconocido la existencia del derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario, consistiendo este derecho en el ajuste periódico del mismo, con el fin de contrarrestar la inflación, y asegurar que aquel, en términos reales conserve su valor.
23. Que mediante Decreto N° 621 del 24 de octubre de 2024 “Por el cual se determina la categoría del municipio de Chía Cundinamarca, para la vigencia fiscal 2025”, establece la clasificación del municipio, en la Categoría Primera.
24. Que en materia de VIÁTICOS, el artículo 61 del Decreto 1042 de 1978, establece que: “Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos”
25. Que el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estableció que los viáticos se fijarán de acuerdo a la remuneración mensual que perciba el funcionario que deba viajar en comisión.
26. Que el artículo 111 de la Ley 136 de 1994 establece “*Informes sobre comisiones cumplidas. Al término de las comisiones superiores a cuatro (4) días y dentro de los quince (15) días siguientes, el alcalde presentará al Concejo, un informe sobre el motivo de la comisión, duración, costos y resultados obtenidos en beneficio del municipio.*”, por tanto, debe tenerse en cuenta esta disposición legal al momento de otorgar permisos o comisiones por parte del Concejo Municipal para el Alcalde Municipal
27. Que el inciso 2° del artículo 112 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 7 de la Ley 177 de 1994, inciso segundo, facultó a los Concejos Municipales para definir el monto de los viáticos que le serán asignados a los Alcaldes para las comisiones dentro del país.
28. Que el artículo 113 de la Ley 136 de 1994 señala: Duración de comisiones. Las comisiones dentro del país no podrán tener duración superior a cinco (5) días.



29. Que el artículo 5 del Decreto 620 del 3 de junio de 2025 establece:

“Artículo 5. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.”

30. Que en concordancia con la Ley 4a.de 1992, el artículo 2 del Decreto Nacional Número 0613 de 2025 y el artículo 5° del Decreto 0620 de 2025, el Gobierno Nacional estableció que el valor de los viáticos se fijará teniendo en cuenta la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, las condiciones de la comisión y el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor. Así mismo en el artículo primero (1°) del Decreto Nacional 0613 de 2025, estableció la escala de viáticos diarios en pesos para las comisiones del servicio en el interior del país, para los funcionarios cuya base de liquidación corresponda: De Veintidós millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis mil Setecientos Sesenta pesos moneda legal colombiana (\$21.456.760) En adelante; un valor de viáticos diarios, hasta la suma de Un millón doscientos treinta y tres mil ciento noventa y dos pesos moneda legal colombiana (\$1.233.192), escala que corresponde al rango del salario mensual del Alcalde del Municipio de Chía por corresponder a la CATEGORÍA PRIMERA, conforme con lo dispuesto en el Decreto municipal 621 del 24 de octubre de 2024.

31. Que, en consulta realizada al Departamento Administrativo de la Función Pública, la Entidad emitió el Concepto No. 117371 de 2020, en el cual determina: *“De lo anterior se colige que, la competencia para definir el monto de los viáticos para las comisiones de los alcaldes, quedó asignada al Concejo Municipal, cuando éstas sean dentro del país, y al Gobierno Nacional, cuando sean comisiones al exterior; autoridades que harán lo propio, a través del acto administrativo correspondiente.*

Es importante señalar también, que tanto el Concejo Municipal como el Gobierno Nacional, deberán definir los viáticos, con plena observancia a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 314 de 2020 por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.”

32. Que se hace necesario que el Concejo Municipal, acorde a la normatividad vigente, establezca mediante Acuerdo el monto de los viáticos del Alcalde Municipal para la vigencia fiscal 2025, para las Comisiones que desarrolle dentro del Departamento de Cundinamarca y aquellas que desarrolle dentro del territorio colombiano, pero fuera del Departamento de Cundinamarca.

33. Que la Secretaria de Hacienda, expidió la Certificación de fecha nueve (09) de junio de 2025, donde manifiesta lo siguiente: *“Que en atención a las solicitudes presentadas por la Secretaría General y la Personería Municipal mediante oficios*



fechados el 6 de junio de 2025, y en cumplimiento de lo regulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y el artículo 45 del Acuerdo 035 de 2005, modificado por el artículo 12 del Acuerdo 03 de 2010, referido al análisis del impacto fiscal del Proyecto de Acuerdo **“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO MENSUAL DEL ALCALDE Y DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA PARA LA VIGENCIA 2025 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 620 DE 2025; SE FIJAN LOS VIÁTICOS PARA EL ALCALDE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 613 DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, y realizado el análisis del citado proyecto y evaluado con las proyecciones de gastos de funcionamiento realizadas para el nivel central del municipio por la Secretaría General y para la Personería Municipal, por este órgano de control disciplinario, encuentra que el mismo **NO GENERA COSTO O IMPACTO FISCAL**, en consideración con lo siguiente: (...) “Se anexa la certificación para que haga parte de este Acuerdo Municipal.

En mérito de lo expuesto el Concejo Municipal de Chía,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Establecer el SALARIO MENSUAL DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA, a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinticinco (2025), conforme lo establece el Decreto Nacional N° 0620 del 03 de junio de 2025, en la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 21.610.381).**

ARTÍCULO 2°. Establecer el SALARIO MENSUAL DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHÍA, a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinticinco (2025), conforme lo establece el artículo 159 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 22 de la Ley 617 de 2000) y artículo 177 de la Ley 136 de 1994, en la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 21.610.381).**

ARTÍCULO 3°. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Las prestaciones sociales, y demás conceptos relacionados con la materia, deberán liquidarse conforme al incremento porcentual señalado en el Decreto N° 0620 de 2025, artículo 177 de la Ley 136 de 1994, y lo establecido en este Acuerdo Municipal, por lo tanto, la Secretaría General a través de la Dirección de Función Pública y la Secretaría de Hacienda de la Administración Municipal, liquidarán y pagarán lo pertinente.

ARTÍCULO 4°. Para efectos de la Bonificación de Dirección del Alcalde se liquidará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° inciso 2° del Decreto Nacional 4353 del 22 de diciembre de 2004 y Artículo 2° del Decreto 1390 de abril 29 de 2008.

ARTÍCULO 5°.- Fijar como valor de viáticos diarios en pesos para comisiones de servicio dentro de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca y en el interior del país, para el Alcalde del Municipio de Chía, de acuerdo a la asignación salarial y gastos de representación, los siguientes valores:



COMISIONES DE SERVICIO DENTRO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
BASE DE LIQUIDACIÓN	VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS
\$21.610.381.00	\$616.596.00

Parágrafo Primero. - Cuando no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión de servicios dentro de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, los viáticos serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de su valor fijado (diario).

Parágrafo Segundo. - Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento y manutención.

ARTÍCULO 6°. Fijar como valor de viáticos diarios en pesos para comisiones de servicio dentro del territorio nacional, pero fuera de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, de acuerdo a la asignación salarial y gastos de representación, los siguientes valores:

COMISIONES DE SERVICIO FUERA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
BASE DE LIQUIDACIÓN	VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS
\$21.610.381.00	\$1.233.192,00

Parágrafo Primero. - Cuando no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión de servicios, dentro del territorio nacional, pero fuera de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, los viáticos serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de su valor fijado (diario).

Parágrafo Segundo. - Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento y manutención.

ARTÍCULO 7°. No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento.

ARTÍCULO 8°. Las comisiones dentro del país no podrán tener una duración superior a cinco (05) días, en los términos del artículo 113 de la ley 136 de 1994.

ARTICULO 9°.- CONTROL DE LEGALIDAD. Envíese copia del presente Acuerdo al despacho del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el artículo 305 de la Constitución Política de



Colombia en concordancia con el literal a) del numeral 7° del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

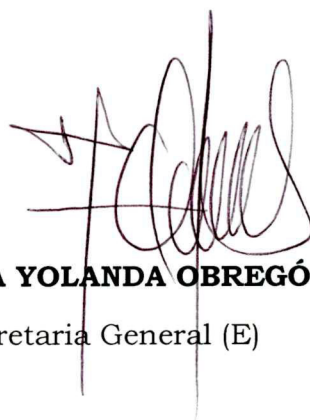
ARTÍCULO 10°. VIGENCIA. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación, y la fijación del Salario tanto del Alcalde como del Personero Municipal de Chía surte efectos fiscales retroactivos a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinticinco (2025), derogando aquellas disposiciones que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo de Chía a los dos (02) días del mes de julio del año 2025.



JOHN EDWIN FUENTES CORREA
Presidente



YIZZA YOLANDA OBREGÓN TRIVIÑO
Secretaria General (E)

Presentado por:



LEONARDO DONOSO RUIZ

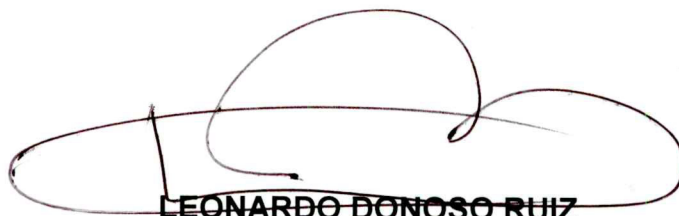
Alcalde Municipal de Chía

Proyectó: Luz Aurora Espinoza Tobar – Jefe Oficina Asesora Jurídica

ACUERDO 235 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO MENSUAL DEL ALCALDE Y DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA PARA LA VIGENCIA 2025 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 620 DE 2025; SE FIJAN LOS VIÁTICOS PARA EL ALCALDE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 613 DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**SANCIONADO
07 DE JULIO DE 2025**

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a final upward curve.

LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal de Chía



**LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE CHÍA**

Certifica:

QUE el Acuerdo Municipal No. 235 de 2025 **“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO MENSUAL DEL ALCALDE Y DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA PARA LA VIGENCIA 2025 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 620 DE 2025; SE FIJAN LOS VIÁTICOS PARA EL ALCALDE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 613 DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. Recibió los dos debates reglamentarios en cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y el Acuerdo Municipal No. 140 de 2018, en las siguientes fechas y horas:

Primer debate: Junio 24 de 2025
Junio 27 de 2025

Aprobado 02:49 p.m.

Segundo debate: Julio 01 2025
Julio 02 2025

Aprobado 07:13 p.m.

QUE el primer debate fue dado en la Comisión Tercera Permanente, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias de la vigencia 2025 y el ponente del Proyecto de Acuerdo fue el Honorable Concejal Javier Enrique Moreno Forero.

QUE el segundo debate fue dado en el segundo periodo de sesiones ordinarias de la vigencia 2025 y la presidió el señor presidente de la Corporación, Honorable Concejal John Edwin Fuentes Correa.

La presente Certificación, se expide a los siete (07) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

YIZZA YOLANDA OBREGÓN TRIVIÑO
Secretaria General (E)